



En la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Electoral, San Salvador, a las nueve horas del día veinte de agosto de dos mil quince. Siendo estos el día y hora señalados en el auto de las once horas y quince minutos del trece de agosto de dos mil quince para celebrar esta audiencia oral de conformidad con lo regulado en el artículo doscientos cincuenta y cuatro inciso quinto del Código Electoral, en el proceso administrativo sancionador iniciado por este Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de su apoderado general judicial licenciado Julio César Vargas Acevedo en contra del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la infracción prevista en el artículo ciento setenta y cinco del Código Electoral, cuya sanción está determinada en el artículo doscientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal, clasificado administrativamente bajo la referencia PSE-E2015-13-2015. Se encuentran presentes los magistrados que integran el Tribunal: licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones, licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, licenciado Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones, y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa. Habiendo constatado la presencia de las partes, se verifica que no se encuentran presentes la licenciada Rosa Evelin Alvarado Osorio, en calidad de fiscal electoral, así como el licenciado Julio César Vargas Acevedo en calidad de apoderado general judicial del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) no obstante haber sido legalmente convocados para la realización de este acto procesal. Además se constata que se encuentra presente el licenciado Boris Wenceslao Rodríguez Escobar calidad de apoderado general judicial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), quien en este momento pide que se le tenga como parte en el presente procedimiento y presenta la documentación que acredita el carácter en el que comparece, por lo que el Tribunal le tiene por reconocida dicha calidad. La parte que está presente para efectos de registro se identifica. Se procede a la práctica de audiencia, por lo que el magistrado que preside la audiencia la declara abierta y señala el objeto de la misma. Se concede la palabra a la parte a fin de que aleguen cualquier incidente o defecto que suponga un obstáculo a la válida continuación de la audiencia y a su finalización mediante resolución de

fondo. El licenciado Rodríguez Escobar expresa que en vista de la inasistencia de la parte y dado que no ha justificado su incomparecencia, solicita al Tribunal la aplicación del artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y que en consecuencia se tenga por desistida la denuncia presentada por el representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en razón de que no existe interés de su parte de continuar con el presente procedimiento. El magistrado que preside la audiencia ordena un receso a fin de deliberar sobre la resolución del incidente que ha sido planteado. Luego de la deliberación correspondiente y constituido nuevamente el Tribunal en presencia de la parte, el magistrado presidente expone los fundamentos de la decisión del incidente planteado en los siguientes términos: 1. El presente procedimiento sancionador fue iniciado a petición de parte y se ha verificado en el expediente administrativo correspondiente que dicha parte fue legalmente notificada sin que haya presentado justificación para su incomparecencia al desarrollo de este acto procesal. 2. El apoderado del denunciado ha pedido expresamente que se tenga por desistida la pretensión del denunciante en virtud de ser él quien tiene el impulso del procedimiento y no haber justificado su incomparecencia a esta audiencia. 3. El artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandante citado en forma no compareciese ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido en su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso. A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los principios de oralidad y contradicción, que no podrían ser garantizados sin la presencia de ambas partes en un procedimiento sancionador iniciado mediante denuncia, es procedente aplicar supletoriamente el citado artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y tener por desistida la denuncia presentada por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de su apoderado general judicial licenciado Julio César Vargas Acevedo en contra del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 175, 245, 254 y 257 del Código Electoral y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase* por desistida la denuncia presentada por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de su apoderado general judicial licenciado Julio César Vargas Acevedo en contra del partido político Alianza Republicana Nacionalista

(ARENA) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral cuya sanción está prevista en el artículo 245 del mismo cuerpo legal. b) *Notifíquese* la presente decisión a las partes que no concurrieron a la presente audiencia no obstante su legal convocatoria a la realización de la misma. El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala, plantea su voto disidente por cuanto es del criterio que las normas del Código Procesal Civil y Mercantil no pueden ser aplicadas de manera absoluta a procedimientos administrativos sancionatorios, en casos como el presente, que son de interés general y no particular. Además, estima que el artículo 254 del Código Electoral perfectamente prevé la posibilidad que el denunciante no esté presente al momento de la audiencia y que la misma pueda ser continuada. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta y previa lectura para constancia firmamos.

